

SECRETARIA.- Señora Jueza, le informo que la parte demandante designó apoderado judicial y aportó citaciones a demandados. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, julio 01 de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2021-00475-00

Demandante: PABLO MARIO DUQUE GÓMEZ

Demandado: EMIRLETH DE JESÚS PEÑATE CONTRERAS, JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES Y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, encuentra el despacho que el Dr. MARIO NICOLAS YENERIS ANAYA, renunció al poder conferido por la parte demandante, memorial al cual se acompañó de la constancia de envío por correo electrónico de la respectiva renuncia a su poderdante, por lo que el juzgado de conformidad con el Art. 76 del CGP.

Adicional a ello, se observa poder otorgado por el actor a favor de la doctora LEYDI JOHANA HERNÁNDEZ VILLALBA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.871.922 de Sincelejo y T.P 340.309 del C. S. de la Judicatura. En consecuencia y de conformidad con el Art. 75 del CGP, se procederá a reconocer personería a la abogada HERNÁNDEZ VILLABA, quien actuará en calidad de apoderada judicial del señor PABLO MARIO DUQUE GÓMEZ.

Por otro lado, mediante memorial del 17 de mayo del año en curso, la parte demandante aportó constancia de envío de la citación para notificación personal de los demandados a la dirección física presentada en la demanda. No obstante, observa el despacho que la misma no se encuentra cotejada ni sellada por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA. Al respecto, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P dispone:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Al arribar al caso de marras, se advierte que se aportó una guía del servicio postal en la cual se evidencia que se realizó un envío de unos "DOCUMENTOS", a la dirección física aportada en la demanda, sin que se tenga certeza del contenido que se entregó por cuanto, el documento de citación no se encuentra cotejado y sellado, conforme lo ordena el artículo anteriormente citado, pues tal preceptiva dispone que la empresa de mensajería debe expedir una certificación de entrega de la citación y esta misiva debe ser cotejada y sellada, debiendo incorporarse tales documentales al plenario.

Sin embargo, el día 20 de mayo del año en curso, el demandado EMILETH DE JESÚS PEÑATES CONTRERAS, concurrió al despacho para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento en su contra dentro del presente proceso, dejando constancia de que los señores JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA, cambiaron de domicilio y no tiene nueva dirección ni número telefónico de los mismos.

En este orden de ideas, se tendrá por surtida la notificación personal del señor EMILETH DE JESÚS PEÑATES CONTRERAS. Empero, se tendrá por no válida la citación para notificación personal de los demandados JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA, toda vez que la misma no se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que se sirva realizar las notificaciones en relación con estos demandados, en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. MARIO NICOLAS YENERIS ANAYA, al poder otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. LEYDI JOHANA HERNÁNDEZ VILLALBA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.871.922 de Sincelejo y T.P 340.309 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

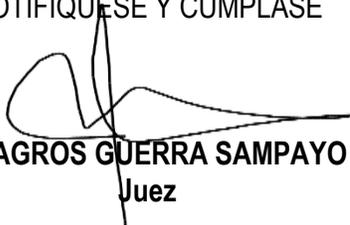
TERCERO: Tener por notificado personalmente al demandado EMILETH DE JESÚS PEÑATES CONTRERAS, el día 20 de mayo de 2022, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: Tener por no válida la citación para notificación personal de los demandados a su dirección física, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones de los demandados JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA.

SEXTO: POR SECRETARÍA, se ordena **PONER A DISPOSICIÓN** de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la carpeta contentiva del proceso, a través de enlace en One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez